



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI87-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Ref. AVISO N°. 26      RESOLUCIÓN No. 85 de Marzo de 2021**

### INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 85 de Marzo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. RAÚL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA, apoderado judicial del señor FERNANDO FLÓRES ARCINIEGAS, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Uno, Resolución No. 002 de fecha 05 de Marzo de 2018, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en Proceso Verbal Abreviado, Radicado No. 024 - 2018"

Se publica, el presente **AVISO No. 26** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
Abogada CPS  
Oficina de Segunda Instancia  
Secretaría del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS   
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 85 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**RESOLUCIÓN No. 85 DE 2021**  
( 24 de marzo de 2021)

**Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 002 de fecha 05 de marzo de 2019, proferida por el Inspector de Policía Rural Corregimiento Uno, Proceso Policivo radicado bajo el No 024 -2018**

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el Dr. RAÚL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA, apoderado judicial del señor FERNANDO FLÓREZ ARCINIEGAS, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Uno, Resolución No 002 de fecha 05 de marzo de 2018, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en Proceso Verbal Abreviado, Radicado No 024 – 2018.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Antecedentes Procesales**

- Escrito de Querrela del 07de diciembre de 2018 presentado por el señor GERARDO TAMAYO TAMAYO, y YAXSON DARÍO TAMAYO GONZÁLEZ, en contra de los señores FERNANDO FLÓREZ ARCINIEGAS Y RUBÉN FLÓREZ ARCINIEGAS.
- Comunicación del 11 de diciembre de 2018 enviada al señor Fernando Flórez Arciniegas de citación para celebración de la audiencia pública, rendir declaración y pruebas, en razón a la querrela presentada, con el recibido del querrellado.
- Acta diligencia Inspección Ocular de fecha 12 de diciembre de 2018
- El 13 de diciembre de 2018, se realiza Audiencia Pública en el Despacho de la Inspectora de Policía Rural, Corregimiento Uno, con presencia del querrellante, y los testigos. Se suspende la Audiencia Pública y se fija nueva fecha.
- Comunicación de fecha 17 de diciembre dirigida a la Personería de Bucaramanga.
- Comunicación de fecha 19/12/2018, de la Personería de Bucaramanga
- Audiencia Pública, de fecha 20 de diciembre de 2018, se toma declaración de los querrellantes y de los testimonios de estos.
- Acta de diligencia de Inspección Ocular de fecha 14 de enero de 2018
- Acta de Audiencia Pública de fecha 29 de enero de 2018, declaración del querrellado y se reciben declaraciones de los testigos del querrellado.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 85 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Audiencia Pública, Resolución No 002 de fecha 05 de marzo de 2019, decide sobre comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia.
- El 5 de marzo de 2019, en Audiencia Pública, se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte querellada y se concede en subsidio el recurso de apelación.
- Comunicación del fecha 6 de marzo de 2019, se remite el expediente al superior jerárquico, para tramite de segunda instancia.
- Mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2019, la parte querellada presenta escrito de apelación.
- Comunicación de fecha 7 marzo de 2019, para resolver recurso de apelación.

## 2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2019, Resolución No 002 de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

*"Tercero: .....por lo tanto se ordenara la entrega de la casa objeto de esta querella donde ocurrieron los actos del día 04 de diciembre de 2018, casa que está ubicada en la parcela 11 ubicada en la vereda san Cayetano del municipio de Bucaramanga, por lo tanto se ordenará la restitución y protección del bien inmueble.*

*Cuarto: Se ordena el desalojo de los ocupantes de hecho y demás personas indeterminadas que se encuentran a la fecha ocupando el inmueble identificado anteriormente dentro de las siguientes 24 horas a la presenten orden.*

*Quinto: Esta restitución solo versa sobre la casa objeto de esta querella donde ocurrieron los hechos del 04 de diciembre de 2018, sobre la cual ejercía la tenencia los señores Gerardo Tamayo y Yaxson Darío Tamayo, que sobre las demás casas y ocupantes que habitari en la parcela 11 ubicadas en la vereda San Cayetano, no está dirigida esta orden ni restitución, así mismo que para definir lo propio sobre la casa ubicada en la parcela 11 ubicada en la vereda san Cayetano donde ocurrieron los hechos el 04 de diciembre de 2018 deben acudir a la justicia ordinaria y que sean un juez quien decida lo propio referente a la posesión y demás derechos que alega el querellado y sus hermanos Flórez Arciniegas."*

### De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas, se configura una perturbación y actos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que señala el artículo 77 del código nacional de policía en el numeral 1.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 85 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

La primera instancia, al realizar el análisis del material probatorio allegado por las partes, determinó que no se desconoce el tema de la posesión de la familia Flórez Arciniegas, el caso concreto para esta querrela versa sobre los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2018, hechos que fueron aceptados por el querrellado en la diligencia de inspección ocular de fecha 12 de diciembre de 2018.

Para el caso en concreto, los hechos ocurrido el 04 de diciembre de 2018, si configuran una perturbación, en este caso a la mera tenencia, que ejercían los querellantes.

La inspección de Policía Rural, no es competente para permitir o conceder la tenencia que solicita el querrellado, dado que está demostrado que el querrellado comete actos contrarios al artículo 77 del Código Nacional de Policía, que si bien ha ejercido de alguna manera posesión en la parcela 11 al igual que sus hermanos, esta inspección de Policía Rural no es competente para permitir o conceder la tenencia que solicita el querrellado, ha intentado recuperar la posesión que alega de manera forzosa, por lo que debe acudir a la justicia ordinaria y que sea un juez quien decida lo propio frente a la posesión y demás derechos alegados.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve ordenar la entrega de la casa objeto de la presente querrelas, la restitución y protección del inmueble y el desalojo de los ocupantes de hecho.

### 3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. Raúl Eduardo Quintero Castañeda, en calidad de apoderado del señor Fernando Flórez Arciniegas, contra la anterior decisión, confirma el contenido de la Resolución No 002 de fecha 05 de marzo de 2006, en Audiencia Pública de la misma fecha.

### 4. Del Recurso de Apelación

El apoderado del Fernando Flórez Arciniegas, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 05 de Marzo de 2019, Resolución No 002, por el Inspector de Policía Rural, Corregimiento Uno.

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 002 de fecha 05 de marzo de 2009 y se conceda la tenencia a la familia Flórez Arciniegas

Argumenta el recurrente abogado RAÚL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA:

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 85 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- La Familia Flórez Arciniegas, en septiembre de 2018, ante la Inspección de Policía Rural, Corregimiento Uno, interpuso querrela policiva, por amparo a la posesión, sin recibir trámite a la fecha.
- Que la vivienda mencionada en la querrela fue construida hace 25 años por la familia Flórez Arciniegas.
- Que la parte querellante no aportó al expediente prueba de como adquirió la tenencia de la vivienda objeto de los hechos del 4 de diciembre de 2018.
- La Inspección de Policía limita su decisión solo a los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2018 y no tiene en cuenta los hechos que se pusieron en conocimiento en septiembre de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capítulo II, Proceso Policivo Verbal Abreviado, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo está señalado en el Artículo 77 de la mencionada Ley.

#### 2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

*Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.*

*Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".*

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

*"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial,*

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 85 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

*planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)*

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

### 3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar si se configura la perturbación, los actos contrarios a la posesión y mera tenencia ocupándolo ilegalmente.

### 4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
  - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor
  - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
  - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 85 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

## 5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor RAÚL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA, en calidad de apoderado del señor FERNANDO FLÓREZ.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En efecto, observa el Despacho las pruebas aportadas y las declaraciones rendidas dentro del proceso, por la parte querellante y querellada.

En los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b>  <b>R-SDIM 85 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaria</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

Quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia, como son: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien; que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal, o corregidor brindar la protección solicitada.

En consecuencia, este despacho respecto al caso sub judice que nos ocupa encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Uno, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016.

Las autoridades civiles de policía, no están investidas de facultades para definir quienes tienen derecho sobre el bien específico, ya que, su papel como equivalentes jurisdiccionales, solo se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de los mismos; por tanto si las partes buscan determinar quién tiene derechos sobre el objeto en conflicto, deberán acudir ante la justicia ordinaria en aras de definir de fondo el litigio.

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querello, será confirmada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, así mismo garantizo el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Una vez revisado el expediente es necesario hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Los procesos de perturbación a la posesión o mera tenencia, se encaminan a impedir que se perturbe la posesión o la mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior. En estos procesos la autoridad de policía en este caso específico la Inspectora de Policía Rural, Corregimiento Uno, interviene cuando el poseedor o el tenedor sea víctima de actos o hechos perturbadores a fin de hacerlos cesar o hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Los inspectores de Policía, protegen las propiedades, amparan su posesión y tenencia siendo llamados a impedir que sean perturbados a sus dueños.

Así las cosas y para el caso de no se concede el amparo policivo por perturbación a la posesión, no se podrá continuar construyendo y deberán permanecer en el estado que se verificó el día de la diligencia de inspección ocular, hasta que un juez decida lo



<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 85 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

propio sobre estos predios, así mismos se suspende la obra por no contar con licencia de construcción como lo determina la ley y el Código Nacional de Policía.

Para el caso en concreto, nos encontramos como lo señala el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, las perturbaciones o alteraciones, pueden provenir de ocupaciones ilegales clandestinas o violentas, como se establece en las pruebas y análisis del expediente los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2018, configuran una perturbación y actos contrarios a la posesión y mera tenencia. La presente querrela solo versa sobre los hechos ocurrido el cuatro de diciembre de 2018, hechos que fueron aceptados por la parte querrelada en la diligencia de inspección Ocular de fecha 12 de diciembre de 2018.

Es importante tener en cuenta, que el tenedor es pues un representante de la posesión del propietario. La tenencia puede ser, además, interesada, cuando quien detenta la cosa puede obtener el uso y goce.,

Acreditadas las circunstancias de perturbación o alteración, el inspector de policía falló en favor del titular del derecho, para garantizar su tranquilidad y convivencia social, imponiendo las medidas correctivas sobre los comportamientos contrarios del querrelado, en la precisa manera señalada en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, que, según el caso, será restituyéndole la tenencia o la posesión, facilitando el uso del bien, ordenando la reparación de los daños ocasionados, multas pecuniarias e imposición de obligaciones de hacer tales como construcción, cerramiento, reparación y mantenimiento del inmueble.

De lo anterior, es claro que la querrela cumple con los requisitos objetivos descritos en la ley para su trámite, además que los planteamientos argumentativos presentados no tienen sustento jurídico y factico que permita desvirtuar la decisión tomada por el A-quo, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Rural, Corregimiento Uno, en Audiencia Pública celebrada el día 05 de Marzo del 2019, mediante Resolución No 002, que consta en el Acta de Audiencia Pública del mismo 05 de marzo de 2019.

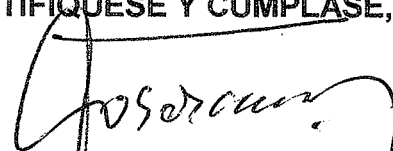
**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 85 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

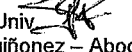
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ**  
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.   
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista 